

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2.007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

6.- En el acto de la notificación de éste auto al demandado Yeimer Mendoza Rojas, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

7.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia, quien obra en nombre y representación del menor aquí citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ex. Verbal (Inv. Pat. Ext.), 72168 31 84 001 2021 00231 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en nombre y representación del menor de edad Yeider Estefan Jiménez Rojas, hijo de Marbel Jiménez Rojas, domiciliada en Chaparral (Tol.), contra Yeimer Mendoza Rojas, también mayor de edad y domiciliado en este municipio.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Yeimer Mendoza Rojas, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya le envió por medio físico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se le concede al menor de edad: Yeider Estefan Jiménez Rojas, EL AMPARO DE POBREZA, más no a su progenitora por no ser parte en el proceso. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Yeider Estefan Jiménez Rojas (menor a quien se le quiere establecer la paternidad); Marbel Jiménez Rojas (progenitora del menor), como a: Yeimer Mendoza Rojas (demandado-presunto padre).